



<p>3. Tratamiento tributario de las utilidades repartidas a los trabajadores a través de acciones de sociedades de Beneficio e Interés Colectivo.</p> <p>Artículo 2.1.1.15.2. Incentivos para las sociedades de Beneficio e Interés Colectivo.</p>	<p>colectivo, señalados en el artículo 86 de la Ley 1901 de 2013, se establecen los siguientes beneficios:</p> <p>(...)</p>	<p>Sanín Bernal</p>	<p>Sanín Gómez</p>	<p>También los relacionados con el de registro de signos distintivos o repartidos y el de tratamiento tributario de las utilidades repartidas a través de acciones a los trabajadores.</p>
<p>4. Artículo 2.1.1.15.2. Incentivos para las sociedades de Beneficio e Interés Colectivo.</p>	<p>La ley 789 de 2002 (reforma laboral) estableció, como un incentivo para lograr democratizar la composición accionaria de las empresas y poder vincular como accionistas a sus trabajadores, que las utilidades repartidas a través de acciones no serían gravadas con el impuesto sobre la renta al empleador "hasta el equivalente del 10% de la utilidad generada". Asimismo, indica la norma que "las utilidades derivadas de estas acciones no serán sujetas a impuestos dentro de los 5 años en que sean transferidas al trabajador y éste conserve su titularidad, ni harán parte de la base para liquidar cualquier otro impuesto".</p> <p>El primer borrador del decreto reglamentaba los aspectos esenciales de la norma y condicionaba la misma a que se tratara de acciones que conferían a los trabajadores derechos patrimoniales y políticos efectivos y que no estuvieran denominadas. La segunda versión del decreto conservaba la esencia de la norma y adicionaba otras condiciones, como que la remuneración que se realizara al trabajador no superara las 200 UVT's y e indicaba que, si se enajenaban las acciones antes del término establecido, el trabajador debería liquidar y pagar los impuestos correspondientes. El tercer borrador cambia completamente la filosofía de la ley 789/2002 al establecer que las acciones recibidas por los trabajadores de las sociedades BIC, tendrán el tratamiento de Ingreso en los términos que establece el artículo 108-4 del Estatuto Tributario. Esta norma se refiere al tratamiento fiscal de pagos en acciones, supuesto sustancialmente diferente al pago de dividendos en acciones. Con ello, el Gobierno pretende extenderle una norma de pago de salario en especie a una norma que regula el pago de dividendos en acciones, lo cual resulta extraño pues la causa de las dos acciones es sustancialmente diferente (la una es por ser el trabajador un empleado y por recibir en especie parte de su salario como retribución a su trabajo o a sus servicios personales y la otra es por ser el trabajador un accionista, y recibir -como contraprestación de su aporte y por el hecho aleatorio de haberse generado utilidades en un respectivo periodo- un dividendo). De igual manera, se pretende gravar con el impuesto a los dividendos (norma general posterior) un supuesto que está reglado en una norma especial anterior (la cual indica que las utilidades derivadas de las acciones no serán sujetas a impuestos), y que como tal prevalece.</p>	<p>Juan Esteban Sanín Gómez</p> <p>Centro de Estudios Empresariales Ignacio Sanín Bernal</p>	<p>No aceptado</p>	<p>La DIAN ha sido el redactor de los textos de los artículos relacionados con el incentivo tributario. Por esta razón, el comenario del ciudadano que respondió a dicha consulta es la presentada en la columna COMENTARIOS MINICIT de esta matriz.</p>



